



**RESOLUCIÓN N° 147-2025-MINEM/CM**

Lima, 21 de febrero de 2025

**EXPEDIENTE** : "LL1", código 01-02913-23  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)  
**ADMINISTRADO** : LL MAQUINARIA E.I.R.L.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogado Pedro Effio Yaipén

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "LL1", código 01-02913-23, fue formulado con fecha 10 de noviembre de 2023, por LL MAQUINARIA E.I.R.L., por sustancias no metálicas sobre una extensión de 200 hectáreas, ubicado en los distritos de Los Organos/Máncora, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante resolución de fecha 30 de enero de 2024, sustentada en el Informe N° 001671-2024-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordena, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio de concesión minera al apoderado común del petitorio minero "LL1", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados el 11 de marzo de 2024, al domicilio señalado en el formato del petitorio minero, sito en Jirón Sevilla N° 375, Urb. Barboncito, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 654696-2024-INGEMMET que corre a fojas 41.
3. Mediante Escrito N° 01-002859-24-T, de fecha 06 de mayo de 2024, la titular del petitorio minero, presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "La República", ambas de fecha 26 de abril de 2024.
4. La Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, advierte que la resolución de fecha 30 de enero de 2024 y los carteles de aviso de petitorio minero fueron notificados el 11 de marzo de 2024, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 654696-2024-INGEMMET, cumpliéndose así con las formalidades establecidas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Respecto al Escrito N° 01-002859-24-T, de fecha 06 de mayo de 2024, mediante el cual la titular presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" y el diario local "La República", ambas con fecha 26 de abril de 2024, se debe considerar que el último día para efectuar las publicaciones de dichos carteles venció el 24 de abril de 2024. En ese sentido, la interesada no ha cumplido con efectuar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose el petitorio minero "LL1" incurso en causal de abandono



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 147-2025-MINEM/CM**

5. Mediante Resolución de Presidencia N° 2731-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de junio de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se declara el abandono del petitorio minero "LL1".
6. Con Escrito N° 01-005269-24-T, de fecha 20 de agosto de 2024, LL MAQUINARIA E.I.R.L. interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2731-2024-INGEMMET/PE/PM.
7. Por resolución de fecha 05 de setiembre de 2024, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del derecho minero "LL1" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 0972-2024-INGEMMET/PE, de fecha 04 de octubre de 2024.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución de Presidencia N° 2731-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de junio, que declara el abandono del petitorio minero "LL1" por no efectuar las publicaciones de los carteles de aviso dentro del plazo otorgado, se encuentra conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

8. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
9. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
10. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
11. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.



**RESOLUCIÓN N° 147-2025-MINEM/CM**

12. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
13. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
14. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 654696-2024-INGEMMET (fs. 41), correspondiente a la resolución de fecha 30 de enero de 2024 y a los avisos del petitorio minero "LL1", se observa que la diligencia de notificación fue realizada al domicilio señalado por la recurrente, esto es, en Jirón Sevilla N° 375, Urb. Barboncito, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, siendo dejada por debajo de la puerta el 11 de marzo de 2024. Asimismo, se consignan como características del domicilio: fachada de color melón, 3 pisos y puerta de madera.
16. Ahora bien, al revisar el Acta de Notificación Personal N° 673965-2024-INGEMMET (fs. 62) correspondiente a la Resolución de Presidencia N° 2731-2024-INGEMMET/PE/PM (abandono del petitorio minero) se advierte que el diligenciamiento de dicha notificación se efectuó al mismo domicilio señalado en el numeral anterior. La notificación fue recepcionada por César Aguinaga Mesones con DNI 0778898 (encargado) el 08 de agosto de 2024, indicando como características del domicilio: fachada de color blanco, 2 pisos y puerta de fierro.
17. Por ello, al analizar las actas de notificación personal detalladas en los puntos 15 y 16 de la presente resolución, se advierte que éstas difieren respecto al color de la fachada, número de pisos y material de la puerta, por lo que no existe certeza de que el notificador, en el acto de notificación de la resolución de fecha 30 de enero de 2024 (referente a los avisos), haya llegado al domicilio indicado por la administrada en el petitorio minero "LL1". Por tanto, la notificación de la resolución antes mencionada es defectuosa y no se efectuó conforme a ley.
18. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el punto anterior, la resolución de fecha 30 de enero de 2024, no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de evaluar el Escrito N° 01-002859-24-T, de fecha 06 de mayo de 2024 (presentación de publicación de carteles).
19. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "LL1" por no publicar los avisos de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 30 de enero de 2024, se incurrió



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 147-2025-MINEM/CM**

en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

20. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2731-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de junio de 2024, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá evaluar el Escrito N° 01-002859-24-T, de fecha 06 de mayo de 2024 (presentación de publicación de carteles) y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2731-2024-INGEMMET/PE/PM, de fecha 25 de junio de 2024, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET). Asimismo, la autoridad minera deberá evaluar el Escrito N° 01-002859-24-T, de fecha 06 de mayo de 2024 (presentación de publicación de carteles) y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

**SEGUNDO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIBAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)